



Bogotá D.C, 16-04-2016

Señora:

Teresita del Pilar Diaz Gomez
CALLE 12 N 2-43 OFCINA 405 EDIFICIO POMPONA
Ibagué - Tolima

Asunto: Consulta Radicado 20169010004842.

Cordial saludo;

En atención a su escrito señalado en el asunto en el cual presenta sus inquietudes relacionadas con las colas, me permito atender sus inquietudes en los siguientes términos.

1. Sobre el proceso de las colas que ya han sido procesadas en otras plantas de beneficio y que se procesaran nuevamente ¿Se debe reportar la producción como actual, a pesar que dichas colas fue reportada en la producción de años anteriores?

Para atender este cuestionamiento, es importante en primer lugar definir las colas, para lo cual el Glosario Tecnico Minero adoptado mediante Resolución 40599 de 2015, emitida por el Ministerio de Minas y Energia, señala:

“Colas: Material resultante de procesos de lixiviación y concentración de minerales que contiene muy poco metal valioso. Pueden ser nuevamente tratadas o desechadas.”

“Residuos mineros

1. Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.
2. Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas.”

Así pues, las colas hacen parte del proceso de producción y benéfico de minerales, considerado como el producto residual de la actividad, en el cual pueden hallarse muy pocas partículas de minerales, pero que pueden ser tratados nuevamente para su beneficio.

Miguel G. G. G.
20.04.16
15:00



Bajo ese escenario, debemos precisar que las colas por tratarse de residuos mineros, no son reportadas ante la Autoridad Minera, ni tampoco constituyen fuente para el reporte o pago de regalías, puesto que estas se generan de la explotación de recursos natural no renovable de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las colas pueden ser objeto de procesos, con el fin de obtener mayor cantidad de mineral, de hallarse estos, a los titulares mineros les asiste el deber de realizar el reporte y pago de las regalías por dicho producto y ajustarse a las normas vigentes sobre el pago de regalías, y cumplimiento de las obligaciones del título.

Por lo tanto, el momento en el cual se debe realizar el reporte y pago de las regalías de los minerales que son hallados en las colas, a juicio de esta Oficina Asesora, es aquel en el que pueden considerarse como producto de la explotación minera, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

“2. Quienes deben registrar estas ventas de material que sale de estas colas que son de varios frentes de trabajo de diferentes socios que la procesan nuevamente en otras plantas de beneficio?, teniendo en cuenta que todos los gastos de beneficio y proceso lo asumen el dueño de la planta, ¿Puede el dueño de la planta asumir estas ventas?”

3. Como puede soportar el dueño de la planta de beneficio, el porcentaje de la venta, teniendo en cuenta que el dueño de las colas no va a recibir una contraprestación económica por el mineral extraído?

Dado que los cuestionamiento 2 y 3, presentan identidad, al tratar lo relacionado con la comercialización de minerales, daremos respuesta a la consulta de manera conjunta.

El reporte de los minerales debe ser producto de la explotación lícita de minerales, la cual se obtiene, con titularidad de derechos mineros a explorar y explotarlos, quienes en primer lugar, deben efectuar el reporte de las regalías correspondientes.

Ahora bien, la venta o comercialización de los minerales, es una actividad regulada mediante Decreto 1073 de 2015, en el que se incluyó todo lo relacionado con el registro de comercializadores previendo en primer medida una distinción de los sujetos que intervienen en la comercialización de minerales, en el marco de esta regulación, y que es indispensable para determinar si las plantas de beneficio están autorizadas para comercializar minerales y cuáles son los requisitos que deben cumplir para ello.

En el artículo 2.2.5.6.1.1.1 – Definiciones- el decreto 1073 de 2015 señaló:



Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformar, beneficiarlo, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscrito en el Registro único de Comercializadores de minerales, y que cuente con la certificación Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

El Decreto 1073 de 2015 estableció una regla general según la cual todo comercializador de minerales deberá, para ejercitar sus actos o actividad de comercio, inscribirse en el registro único de comercializadores mineros, para lo cual deberá obtener una certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería, o la autoridad que haga sus veces, en la que se acredite la calidad de comercializador autorizado debidamente inscrito en el RUCOM de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.6.1.1.3, de acuerdo a lo anterior, la inscripción en el RUCOM otorga la calidad de comercializador de Minerales Autorizado conforme la definición arriba transcrita.

Por lo que, en primer lugar, la planta de beneficio debe estar inscrita en el RUCOM, y así mismo contar con el certificado de origen expedido por el explotador minero autorizado¹, entendido como titular minero o beneficiario de derechos de explotación de minerales, tal como se puede observar del inciso quinto del artículo 2.2.5.6.1.1.4 y el artículo 2.2.5.6.1.1.7, que pasamos a anotar.

“Artículo 2.2.5.6.1.1.4 Expedición del certificado de Origen. El comercializador de Minerales autorizado deberá contar con el Certificado de origen expedido por el Explotador Minero Autorizado y las Plantas de Beneficio.

...

*El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por las personas que poseen plantas de beneficio, deberá contener : i) Fecha ii) Consecutivo, iii) **Relación de los certificados de origen de los explotadores mineros autorizados que benefician minerales en la planta**, con indicación del nombre y documento de identidad de los explotadores mineros Autorizados que benefician minerales en la planta, iv) tipo mineral beneficiado, v) cantidad de mineral a comercializar y unidad de medida, iv) nombre o razón social del comercializador autorizado ...” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*“2.2.5.6.1.1.7 plantas de beneficio. El certificado de origen que deben expedir las personas que poseen plantas de beneficio, para la venta de los minerales presentes en el lodo aurífero que resulta de las actividades realizadas en estas, **deberá soportarse en los certificados de origen de los diferentes explotadores mineros autorizados que benefician en dicha planta**, para este efecto, el propietario de*

¹ Artículo 2.2.5.5.1.14

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200132191

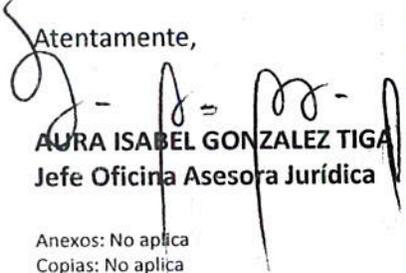
Pág. 4 de 4

*la planta, deberá anexar a su certificado de origen copia de los certificados de dichos explotadores.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, en dueño de la planta de beneficio, si puede adelantar la comercialización de minerales, ello siempre que se ajuste a las normas de comercialización señaladas en el Decreto 1073 de 2015 y aquellas que la modifiquen o complemente, especialmente las aquí anotadas, cuyo soporte es proporcionado en la mencionada ley para lo cual debe contar con los certificados de origen de los explotadores mineros autorizados como se mencionó anteriormente.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - 

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - 

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 15/04/2016

Número de radicado que responde: 20169010004842

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ